



TRABAJO DE FIN DE GRADO

EL DELITO DE *STALKING*

Autor: Érika Llamas Pinto.

Grado en Derecho

Facultad de Ciencias Jurídicas
UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

Curso académico: 2016 / 2017

Almería, Junio de 2017



TRABAJO DE FIN DE GRADO

EL DELITO DE *STALKING*

Autor: Dña. Érika Llamas Pinto. **Tutor:** Dña. M^a Dolores Machado Ruiz.

Grado en Derecho

Facultad de Ciencias Jurídicas
UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

Curso académico: 2016 / 2017

Almería, Junio de 2017

ÍNDICE

I.-INTRODUCCIÓN.....	pág.4
II.-CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE EL STALKING.....	pág.5
1.- Concepto.....	pág.5
2.- Perfil de la víctima de <i>stalking</i>.....	pág.6
3.- Perfil del acosador o <i>stalker</i>.....	pág.7
III.-EL DELITO DE ACOSO O <i>STALKING</i> EN NUESTRO CÓDIGO PENAL.....	pág.8
1.- Antecedentes de Derecho comparado.....	pág.8
2.-Análisis de los elementos típicos.....	pág.12
3.-Relación concursal del <i>stalking</i> con otras conductas de acoso.....	pág.20
IV.-EVOLUCIÓN EN EL TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DEL STALKING.....	pág.21
1.- Valoración judicial antes de la reforma de 2015.....	pág. 21
2.- Valoración judicial después de la reforma de 2015.....	pág.23
V.- CONCLUSIONES.....	pág.26
VI.- BIBLIOGRAFÍA.....	pág.27

I.-INTRODUCCIÓN.

El *stalking* es una voz anglosajona que se traduce al español como acoso o acecho. Es un supuesto específico de acoso cuya incriminación comenzó en la década de los noventa en Estados Unidos y que durante los últimos veinte años se ha extendido hacia los países de la comunidad anglosajona (países de la *Common Law*) y algunos países de Europa como España.

Esta nueva figura delictiva consistente en menoscabar gravemente la libertad y sentimiento de seguridad de la víctima, sometida a persecuciones, vigilancias, llamadas u otros actos continuos de hostigamiento, fue introducida en nuestro país a través de la reforma operada por LO 1/2015, de 30 de marzo (en adelante LO 1/2015), al Código Penal (en adelante CP), junto a otras modalidades delictivas como el *sexting* o el *grooming*.

De este modo, nuestro país cumple con la firma y ratificación del Convenio del Consejo de Europa para la Prevención y la Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, adoptado en Estambul el 11 de mayo de 2011, en vigor desde agosto del 2014. Este documento internacional justificaba la criminalización de este tipo de acoso en su art. 34, alegando que estos comportamientos, pese a su gravedad, presentaban dificultades de tipificación en las regulaciones penales nacionales ante la dificultad de ser calificadas como amenazas o coacciones.

Así lo declaraba expresamente la Exposición de Motivos de la Reforma de 2015 de nuestro CP, cuando aludía a la introducción de este nueva forma de acoso dentro de los delitos contra la libertad “para ofrecer respuesta a conductas consideradas graves que no tenían un claro encaje en otras figuras criminales frente ataques menos insidiosos que los que suponen el empleo de la violencia, como la violencia psicológica”.

Es cierto que esta nueva previsión legal contempla la posibilidad de que el sujeto activo y el pasivo puedan ser tanto hombre como mujer, incluso personas del mismo sexo, siempre que la conducta obsesiva reúna los requisitos que recoge el tipo. A pesar de ello, la tipificación expresa de estas conductas cuando son llevadas cabo contra la mujer pareja o ex pareja (art. 172 ter. 2º), supone un apoyo importante en la lucha

contra la violencia contra las mujeres, en cuanto amplía su esfera de protección ante esas nuevas manifestaciones de violencia de género en este contexto.

Ante este nuevo panorama, el presente trabajo pretende realizar un análisis jurídico-penal de este delito en general y, en especial, desde una perspectiva de género. Nos parece importante destacar, por un lado, el *stalking* como una forma específica de violencia contra la mujer, como muestra el hecho de que el uso de las TICs y de las redes sociales para llevar a cabo este tipo de acoso va dirigida principalmente a la mujer, especialmente las más jóvenes que son sus usuarias más frecuentes. Y por otro, los problemas que puede plantear este fenómeno tanto en la persecución y castigo de los culpables, así como si la vía penal es la forma más efectiva para prevenir este tipo de atentados hacia la mujer.

II.-CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE EL STALKING.

Resulta necesario como paso previo al análisis jurídico-penal de este delito *ex novo*, aclarar qué se entiende por *stalking* y las peculiaridades que lleva aparejada esta modalidad de acoso frente a otros tipos de coacciones.

1.- Concepto.

El término *stalking* proviene del verbo *stalk* cuyo significado tiene dos perspectivas: por un lado, caminar con ira, rabia, de forma amenazadora por un sitio. Por otro, es utilizado en la caza para dar nombre al sujeto que se mueve lo más cerca del animal, permaneciendo oculto para finalmente atraparlo. En consecuencia, se entiende por *stalking* la conducta de “seguir y observar ilegalmente a alguien durante un período de tiempo”¹.

Se trata, pues, de una modalidad de coacciones donde se pretende, sin necesidad de llegar a contactar físicamente con la víctima, alterar gravemente su vida cotidiana mediante distintas formas de acoso realizadas directamente, a través de terceras personas o por cualquier medio de comunicación, de manera reiterada en un espacio de tiempo limitado.

Esa variedad de modalidades que adopta esta nueva forma de acoso, comporta, como bien destaca VILLACAMPA, que la conceptualización de este delito haya

¹ Cfr. *Cambridge Dictionaries Online* (2017).

suscitado diversos problemas, ya que se depende del nivel de riesgo de las conductas, el período de tiempo que duran y el número de repeticiones de las mismas. En cualquier caso, queda claro que se genera un sentimiento de temor en la víctima como consecuencia de estos comportamientos².

2.- Perfil de la víctima de *stalking*.

En general, cualquiera puede ser víctima de esta forma de acoso y puede darse en cualquier tipo de relación sin distinción del grado de intimidad que haya mantenido previamente la víctima con el acosador.

No obstante, la visibilización del *stalking* se produjo cuando empezó a ser común en los atentados contra la mujer por parte del varón pareja o expareja. De ahí que a la decisión política-criminal de incriminar este tipo específico de coacciones por su gravedad, se acompañara su previsión específica como una nueva forma de violencia de género.

Una consideración que tiene sentido si tenemos en cuenta que, en la mayoría de ocasiones, la finalidad de las conductas de *stalking* es “el control, la búsqueda de intimidad y la necesidad de manipulación de la vida y actividades de la víctima”. Todo ello provoca en sus destinatarios unos “cuadros de ansiedad, inseguridad y miedo, provocados por el hostigamiento continuo al que se ven sometid(os). También sufre temor por su integridad física y un continuo sentimiento de persecución y desestabilización”. Como resultado, la víctima se ve obligada en muchos de los casos a “cambiar de número de teléfono e email, modificar sus hábitos cotidianos e incluso, en los casos más graves, cambiar de trabajo y de domicilio”³.

No es de extrañar, entonces, su comprensión como forma de violencia contra la mujer pareja o expareja, atendiendo al paulatino interés internacional y nacional de perseguir cualquier tipo de violencia de género en este contexto. Así sucede en el caso español.

² Cfr. VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2015): “El delito de *stalking*”. *Comentario a la reforma penal de 2015*. Quintero Olivares (dir.). Aranzadi, Madrid; p.380.

³ Cfr. “*Stalking*: características de las conductas de acoso”. *ForCrim*-Psicología forense. Disponible en: <http://www.forcrim.com/stalking-caracteristicas-acoso>

3.- Perfil del acosador o stalker.

El *stalker* o acechador persigue mediante patrones de conducta reiterados, hacer pagar a la víctima su deseo fracasado de mantener una relación con ella, mostrándole una amalgama de sentimientos de control, poder, celos y resentimiento sobre ella, con el único fin de perturbar gravemente el desarrollo de su vida cotidiana. Un acoso que puede durar desde días hasta incluso años, a través de todo tipo de medios o mediante el envío de regalos u otros materiales que pueden parecer amenazantes o causar miedo.

Siguiendo la clasificación realizada en base al factor psicológico por el que esté más influenciado el *stalker*, es posible distinguir diversos tipos:

- **Stalker resentido:** El fin principal de su conducta es asustar e infligir a la víctima un sentimiento de rencor y resentimiento hacia ella, cualquiera que sea el motivo.
- **Stalker depredador:** En este caso el acechador espía a su víctima, generalmente con fines de índole sexual, hasta que encuentra el momento adecuado para atacarla.
- **Stalker rechazado:** Acecha con intenciones vengativas o con el fin de retomar una relación que la víctima ha roto.
- **Stalker pretendiente ineficaz:** Este tipo de acechador suele tener poca capacidad de comunicación y de relación con otras personas. Entiende de forma equivocada el hecho de compartir gustos, actividades o aficiones con la víctima, hasta al punto de llegar a obsesionarse con ella.
- **Stalker deseoso de intimidad:** La obsesión por una relación amorosa e íntima con la víctima es la principal motivación de este tipo de *stalker*, que ve en la otra persona su alma gemela que siempre ha buscado aunque no tenga una relación estrecha ni profunda con ella⁴.

⁴ Cfr. “*Stalking*: características de las conductas de acoso”. *ForCrim*-Psicología forense. Disponible en: <http://www.forcrim.com/stalking-caracteristicas-acoso>

III.-EL DELITO DE ACOSO O *STALKING* EN NUESTRO CÓDIGO PENAL.

Nuestro texto punitivo ya hacía referencia en su articulado a una modalidad de acoso de naturaleza sexual en el ámbito de las relaciones laborales. Sin embargo, esta peculiar forma de acoso que constituye el *stalking* no se encontraba específicamente regulada, lo que determinaba su castigo a través del tipo básico de coacciones.

Esta interpretación extensiva del ámbito de las coacciones para abarcar estas nuevas conductas de acoso, fue muy cuestionada. En efecto, la doctrina mayoritaria había llamado la atención sobre “la regularización atomizada y fragmentada de las diversas manifestaciones de acoso y la necesidad o cuanto menos la conveniencia, de tipificar un tipo genérico que castigara el acoso predatorio, a fin de evitar la impunidad por atipicidad de determinadas conductas de hostigamiento graves que producían preocupación a la sociedad”. Y de forma especial, cuando se producían en el ámbito de la violencia machista, siendo “sus manifestaciones más crudas tras la ruptura de la relación”⁵.

Este cúmulo de circunstancias propiciaron que la última reforma operada a nuestro Código penal por la LO 1/2015, de 30 de marzo, introdujera el delito de *stalking* en el art. 172 ter, dentro del Título VI “Delitos contra la Libertad”, en el Capítulo III “De las Coacciones”.

1.- Antecedentes de Derecho comparado.

El concepto de *stalking* surgió en la década de los 90 en Estados Unidos para posteriormente expandirse hacia Europa, aunque ya aparecían referencias escritas sobre el mismo en los siglos XVIII y XIX.

Siguiendo a la Fiscal Delegada de la Sala contra la Violencia sobre la Mujer, MARTÍN NÁJERA, han existido dos modelos diferentes para regular el delito de *stalking*. El primero, propio de los países de habla inglesa, se caracteriza por establecer “una definición más genérica de la conducta que en todo caso debe producir una alarma o sentimiento de miedo en la víctima”. Mientras que el segundo modelo se basa en “una definición más descriptiva y, por ello, con contornos más nítidos del comportamiento

⁵ Cfr. MARTÍN NÁJERA, P. (2016): “El nuevo delito de *stalking* del artículo 172 ter Código Penal: Regulación en el derecho español”. *Revista del Ministerio Fiscal*, núm. 1; p. 30.

típico, mediante una enumeración, aunque meramente ejemplificativa, de las conductas que puede llevar a cabo el autor”⁶.

Conviene, pues, hacer un recorrido de esas distintas regulaciones para acercarnos más a la postura de nuestro legislador en cuanto a la regulación de este delito y comprobar qué aspectos se asemejan al tratamiento penal que esta figura delictiva ha recibido en nuestro país

- **EE.UU Y CANADÁ**

Durante los años 80, en EE.UU se produjo una sucesión de asesinatos de celebridades por parte de sus admiradores como consecuencia del acoso al que venían siendo víctimas. Fue en el Estado de California donde se promulgó la primera ley *antistalking* del mundo, que entró en vigor el 1 de enero de 1991 a raíz de la muerte de la actriz Rebeca Schaeffer. Después le siguieron el resto hasta llegar a la actualidad, donde cada uno de los 50 estados tiene su correspondiente ley sobre esta materia.

Ante tan variada legislación, hubo dos intentos para intentar unificar su regulación. El primero de ellos en 1993, cuando el Congreso de los EE.UU formuló un código interestatal de *stalking*, que realmente tuvo poco eco, posiblemente por la falta de fuerza normativa del texto. El segundo se inició años más tarde, barajando la posibilidad de convertir el *stalking* en un delito federal para salvar las diferencias existentes entre las diferentes regulaciones. Sin embargo, esta última idea no tuvo demasiado éxito dada las controversias que continuaban surgiendo en los diferentes estados, dado que el código federal contenía diferentes figuras a través de las cuales se penalizaba esta conducta, especialmente en el contexto de la violencia contra la mujer en el contexto familiar.

A pesar de esta problemática, los intentos por unificar la legislación existente se sucedieron a través de diversos Protocolos aprobados sobre este fenómeno. Entre ellos, destaca el Protocolo de 2002 donde se configuraba como una conducta victimizante y repetida que producía un grave impacto sobre la víctima por el temor que generaba.

⁶ Cfr. MARTÍN NÁJERA, P. (2016): “El nuevo delito de *stalking* del artículo 172 ter Código Penal”. *cit.*; p. 27.

Hay que tener en cuenta que la regulación *antistalking* americana no es sólo de carácter penal, sino que se completa mediante la posibilidad de la adopción de órdenes de protección “*restraining orders*” de carácter civil.

Poco después de la publicación de esta primera Ley *antistalking*, emerge bajo el influjo de EE.UU el fenómeno del *stalking* en Canadá, denominado “*harassment*”. Se introdujo en el Código penal de 1993, entre los delitos contra las personas y la reputación, con el fin de impedir que cualquier sujeto no legitimado realizase una serie de conductas que causasen a otra persona, habiendo o no relación entre ellos, miedo a su seguridad o a las personas de su entorno.

- **INGLATERRA**

Será en Gran Bretaña, Escocia, Irlanda y Gales, donde se conceptualizará y tipificará en Europa el llamado *stalking*, con la aprobación de la Ley de *stalking* (The *stalking law*), llamada *Protection from Harassment Act* de 1997.

Se trataba de una ley sancionadora y de protección que fue muy alabada por los medios de comunicación y grupos sociales de presión. En ella, se configuraba el delito como una conducta de acoso que causaba en la víctima un padecimiento que era perseguido por parte del autor, incorporando algunas especialidades para Escocia e Irlanda del Norte.

Mientras que en Gales, el acoso no se configuraba como infracción penal sino que revestía naturaleza civil, otorgando a las víctimas la opción de poner un interdicto contra el acosador o una orden de no acosar, que si era vulnerada se consideraba como infracción penal.

- **BÉLGICA**

En 1998 se contempló el delito de acoso en el Código penal de Belga, concretamente en su art. 442 bis, utilizando el término “*belaging*” (acecho en castellano). En este precepto se castigaba al que hostigaba o acosaba a otro, a sabiendas o debiendo saber que dichas conductas afectarían gravemente a su tranquilidad, con una pena que oscilaba entre 15 días a 2 años de prisión y/o multa, con la exigencia de denuncia de la persona agraviada.

Más tarde, en 2007 se produjo la inclusión de un tipo agravado basado en el móvil de odio, menosprecio u hostilidad a ese sujeto, por motivos de raza, etnia, origen, sexo, u creencia religiosa o política, entre otros.

- **HOLANDA**

Desde el 2000 se contempla en Holanda el delito de *stalking*, igualmente denominado “*belaging*”, quedando comprendido entre los delitos contra la libertad. Si bien, el tipo básico introduce que la actuación del *stalker* suponga una injerencia en la esfera privada de la víctima de forma continuada e intencional, con la finalidad de conminar al sujeto a hacer algo o abstenerse de hacerlo, trasmitiendo un sentimiento de miedo con independencia de que consiga o no su objetivo.

Igualmente, se prevé la necesidad de denuncia de la persona afectada para proceder a su persecución penal.

- **ALEMANIA**

En 2007 se contempla en el Código penal alemán (§238 StGB), un tipo específico de acoso denominado “*Nachstellung*”, incluido entre los delitos contra la libertad.

Esta figura delictiva fue fruto de una demanda social que requería del ordenamiento jurídico penal una protección específica para las víctimas susceptibles de padecer las consecuencias de este tipo de acoso.

Asimismo, se contemplan dos tipos agravados. El primero se configura como un delito de riesgo concreto, ya que exige que el comportamiento acosador del autor cause un peligro para la vida o daño grave a la salud de la víctima, su pariente o persona allegada. La segunda modalidad agravada constituye un delito cualificado por el resultado, que castiga con penas hasta 10 años cuando se produzca la muerte de la víctima o personas allegada.

Esta tipificación ha servido de referencia a nuestro legislador ya que engloba y delimita las conductas de este acoso de manera muy similar a nuestra regulación. Su enjuiciamiento lleva aparejada también la denuncia de la persona agraviada, siempre que el fiscal no considere necesaria su intervención.

- **ITALIA**

Finalmente, en 2009 se reforma el Código penal italiano introduciendo el delito de *stalking* en su art. 612 bis, denominado “*atti persecutori*”. En él se sanciona toda conducta amenazadora o molesta que pueda provocar en la víctima un estado permanente de ansiedad o miedo grave, generando un temor fundado sobre su incolumidad, la de un familiar o persona ligada a ésta por una relación afectiva, para forzarla a modificar sus propios hábitos de vida, con una pena de prisión de 6 meses a 4 años, pudiendo incluso alcanzar los 6 años cuando concurren determinadas circunstancias agravatorias.

Los supuestos agravados atienden tanto a la relación de parentesco existente entre autor y víctima, como a la mayor vulnerabilidad de la víctima o al empleo de medios tendentes a asegurar el éxito del fin perseguido por el acosador. Al tiempo que se prevé una pena superior cuando ese acoso se produzca hacia la mujer pareja o ex pareja.

2.-Análisis de los elementos típicos.

El *stalking* es conocido por nuestro ordenamiento jurídico como acoso ilegítimo. Su incorporación pretende, según reza la Exposición de Motivos de la Reforma de 2015, ofrecer una “respuesta a conductas de indudable gravedad que, en muchas ocasiones, no podían ser calificadas como coacciones o amenazas. Se trata de todos aquellos supuestos en los que, sin llegar a producirse necesariamente el anuncio explícito de la intención de causar algún mal (amenazas) o el empleo directo de violencia para coartar la libertad de la víctima (coacciones), se producen conductas reiteradas por medio de las cuales se menoscaba gravemente la libertad y sentimiento de seguridad de la víctima, a la que se somete a persecuciones o vigilancias constantes, llamadas reiteradas, u otros actos continuos de hostigamiento”.

Esta nueva modalidad de acoso se recoge en el art. 172 ter CP, en el que se establece que:

“1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

1. *“ La vigile, la persiga o busque su cercanía física.*
2. *“ Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.*
3. *“ Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.*
4. *“ Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.*

Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.”

Está claro que en su redacción nuestro legislador ha tenido como referencia la normativa europea antes mencionada, ya que el patrón de conductas y el resultado se asemeja a la descripción de nuestro tipo delictivo, aunque con algunas matizaciones que deben resaltarse.

El delito de acoso aparece configurado en nuestro texto punitivo como un tipo mixto alternativo⁷, en cuanto que una conducta acosadora conformada mediante la reiteración de posibles manifestaciones de la misma, debe seguir la producción de un

⁷ Cfr. VILLACAMPA ESTIARTE: “El delito de *stalking*”. *cit.*; p.384.

resultado consistente en la alteración grave del desarrollo de la vida cotidiana de la víctima.

El tipo básico (art. 172 ter. 1º CP) se refiere a la conducta punible con el verbo “acosar”. Un término que, como apunta VILLACAMPA, no resulta del todo adecuado ya que no se ha llegado a consensuar su significado en nuestro ordenamiento jurídico, ya que “ni siquiera una cuestión que a priori parece fuera de duda, como el hecho de hallarnos frente a una conducta reiterada, puede darse por supuesta”⁸. Hubiese sido más apropiado, conforme a esas otras regulaciones europeas, utilizar un término menos complejo y cerrado como es “perseguir”, utilizado por el Código Penal Alemán en la descripción de la conducta típica.

En cuanto a la exigencia de que su realización sea de “forma insistente y reiterada”, cabe decir que no basta con una simple reiteración, sino que debe existir un patrón de conducta sistemático integrado por distintos actos dirigidos al logro de una determinada finalidad que las vincule entre ellas. Por tanto, tal referencia suscita más problemas que ventajas, ya que puede entenderse realizado este tipo de acoso con tan sólo dos ocasiones, siendo necesaria “la prueba de más de tres hechos en un relativo espacio de tiempo limitado”⁹.

Igualmente, la expresión “sin estar legítimamente autorizado” ha suscitado críticas en la doctrina, ya que da a entender que las conductas de acoso podrían estar autorizadas en determinados supuestos. Se ha utilizado aquí la misma expresión que en el tipo básico de coacciones (art. 172.1º CP), cuando hubiese sido más adecuado “aludir a la ilegitimidad de la conducta sin más, habida cuenta de la imposibilidad de obtener autorización sobre este particular, siendo suficiente para dejar fuera del tipo las acciones de seguimiento emprendidas, por ejemplo, en el marco de una investigación criminal”¹⁰.

En cuanto a las modalidades comisivas que recoge el tipo básico, se enumeran cuatro conductas de distinta naturaleza en un sistema de *numerus clausus*, con consiguiente riesgo de caer en desuso prematuramente¹¹. Veamos en qué consisten desde las distintas opiniones doctrinales acerca de su significado.

⁸ Cfr. VILLACAMPA ESTIARTE: “El delito de *stalking*”. *cit.*; p.384.

⁹ Cfr. MUÑOZ CONDE, F. (2015): *Derecho Penal .Parte Especial*. Ed. Tirant lo Blanch, 20ª edición, Valencia; p.132.

¹⁰ Cfr. VILLACAMPA ESTIARTE: “El delito de *stalking*”. *cit.*; p.385.

¹¹ Cfr. VILLACAMPA ESTIARTE: “El delito de *stalking*”. *cit.*; p.386.

La primera conducta hace referencia a “vigilar, perseguir o buscar la cercanía física del sujeto víctima de *stalking*”, se asemeja mucho a los comportamientos descritos en el Código penal alemán en el delito “*Nachstellung*”, aunque con la diferencia de que requiere la proximidad física o que la víctima perciba visualmente al acosador. En cualquier caso, este amplio abanico de conductas tiene en común que todas suponen una limitación a la libertad de obrar de la víctima.

Sin embargo, según QUERALT JIMÉNEZ, ninguna de las tres acciones descritas por el tipo exige que la víctima tenga contacto visual con el autor, por lo que resulta dudoso que se pueda derivar alguna alteración grave o leve en la vida de la víctima, dado que si ella “tiene esa percepción cotidiana, no siempre bastará con dirigirse al autor; esta frustración sí puede generar desazón, que una denuncia y la hipotética actuación policial no siempre diluirá.”¹², por lo que si la alteración resultara realmente grave, deberá acreditarse fehacientemente la reiteración e insistencia así como la alteración de la vida de la víctima mediante pericial psicológica, pero, “apareciendo lesiones, la infracción que analizamos es inútil”¹³.

La segunda conducta se refiere al hecho de “establecer o intentar establecer contacto con la víctima a través de cualquiera medio de comunicación o por terceras personas”. Estamos ante una modalidad que constituye una especie de emprendimiento, puesto que no se requiere que llegue finalmente a contactar con ella. VILLACAMPA proporciona una lista de medios de comunicación, entre los que incluye “el teléfono, el correo electrónico, las redes sociales, o mecanismos menos ligados al empleo de las modernas tecnologías de la comunicación, como dejar mensajes en el parabrisas del vehículo o en el buzón de la víctima”¹⁴.

En referencia a los medios de comunicación utilizados, cabe añadir la distinción que realiza QUERALT JIMÉNEZ, en cuánto los divide en interpersonales (Se da entre dos personas que están físicamente próximas) y públicos (SMS, WhatsApp, apariciones en radio o en televisión...). Cuando se trata de establecer contacto por medio de “terceras personas”, afirma que éstas serán consideradas como coautores del delito¹⁵.

¹² Cfr. QUERALT JIMÉNEZ, J.J. (2015): *Derecho Penal .Parte Especial*. Ed. Tirant lo Blanch, 7ª edición, Valencia; p.152.

¹³ Cfr. QUERALT JIMÉNEZ: *Derecho Penal .Parte Especial*. cit.; p.152.

¹⁴ Cfr. VILLACAMPA ESTIARTE: “El delito de *stalking*”. cit.; p.387.

¹⁵ Cfr. QUERALT JIMÉNEZ: *Derecho Penal .Parte Especial*. cit.; p.153.

En todo caso, debe advertirse que cualquiera que sea la conducta realizada por el autor hacia la víctima, debe tratarse de una forma de acoso que suponga una interrupción capciosa de su vida cotidiana para que se produzca el resultado lesivo previsto en este delito.

Por tanto, en los supuestos de intento de contacto con la víctima, la conducta no cumplirá con los requisitos típicos, “salvo cuando hayan sido a través de persona interpuesta que sea quien finalmente advierta a la víctima del intento”¹⁶. Igual opinión sustenta QUERALT JIMÉNEZ, al afirmar que “tanto los contactos establecidos como los pretendidos tienen que ser percibidos por el destinatario”¹⁷.

La tercera conducta va referida a “la adquisición de productos o mercancías, así como la contratación de servicios y la puesta en contacto con la víctima por terceras personas mediante el uso indebido de sus datos personales”. Encajaría dentro de esta modalidad típica los supuestos de anuncios en páginas web de servicios de naturaleza sexual supuestamente ofrecidos por la víctima, publicando sus datos para que los posibles interesados contacten con ella.

Este es el caso real de una mujer sevillana que un día decide conectarse a las redes sociales y entablar una conversación con un desconocido a través de la pantalla. Mantuvieron el contacto mediante WhatsApp hasta que su relación finalizó. En ese instante comienza un calvario para ella: “busqué un amigo y me encontré un enemigo”, afirma la víctima. Al cabo de los días la mujer encuentra en Internet un anuncio en una página de contactos de contenido sexual, con un perfil falso en el que aparecía su foto y datos personales, ofreciéndose para que contratasen sus servicios, todo a cargo del sujeto varón al que conoció a través de redes sociales.

A raíz de todo esto, tiene incluso que cambiar de localidad ya que las burlas, insultos tales como “zorra, te voy a violar y matar”, llamadas de teléfono en número privado y desprecios a los que es sometida, propicia un sentimiento de terror constante, obligándole a cambiar totalmente su vida.

Esta situación se alarga durante 15 meses, los cuales también es vigilada por el sujeto acechante llegando incluso a saber el pijama que llevaba puesto, diciéndole que estaba viéndola por la ventana. Son muchos mensajes y llamadas a los que se ha

¹⁶ Cfr. VILLACAMPA ESTIARTE: “El delito de *stalking*”. *cit.*; p.387.

¹⁷ Cfr. QUERALT JIMÉNEZ: *Derecho Penal .Parte Especial. cit.*; p.153.

enfrentado durante todo ese tiempo, reconociendo “estar muerta en vida”. Por ende, en este caso no solo se aprecia la circunstancia descrita, sino que nos encontramos a la vez con el requisito de la reiteración, vigilancia e intento de comunicación con la víctima¹⁸.

En opinión de QUERARLT JIMÉNEZ, este apartado resulta innecesario porque el apoderamiento ilegítimo de datos es un delito ya previsto en nuestro cuerpo punitivo, al igual que contratar efectivamente productos, mercancías o servicios en nombre de otro, constituye una modalidad de fraude por suplantación¹⁹.

La cuarta conducta requiere que se “atente contra la libertad o patrimonio de la víctima o de otra persona próxima a ella”. Parece que su inclusión responde al interés del legislador de acabar con los actos de vandalismos cometidos por los *stalkers* contra las propiedades de sus víctimas. Sin embargo, sorprende que no se contemplen otros atentados más graves como a la vida o la integridad física de la víctima, que si se recoge en el delito de amenazas graves del art. 169.1º CP. Así lo entiende VILLACAMPA, cuando señala que “debería haber sido incluida específicamente en el tipo del delito la referencia no sólo al atentado, sino ya directamente a la amenaza respecto de la libertad de la víctima o la de otras personas cercanas a ella, pero también la amenaza implícita o explícita a la vida, salud o integridad corporal de las personas”, ya que algunos tipos de *stalkers* han mostrado de una manera clara el empleo de violencia en sus manifestaciones de acoso en el terreno sentimental con respecto a la mujer pareja o expareja²⁰.

Finalmente, QUERARLT JIMÉNEZ recuerda que para que se aprecie este delito no basta que se dé alguna de las conductas descritas, sino que en cada caso estas modalidades delictivas deben perpetrarse de forma insistente y reiterada como exige el tipo²¹.

En cuanto al resultado que causa sobre la víctima el empleo de las distintas formas comisivas indicadas anteriormente, se observa que su contenido no resulta del todo determinado si atendemos a que la *ratio legis* de su incriminación es lesión a la libertad de obrar de la víctima. Me refiero a la exigencia de que el autor con sus conductas reiteradas “altere gravemente el desarrollo de la vida cotidiana del sujeto

¹⁸ Disponible en: <http://www.lasexta.com/programas/cazadores-trolls>.

¹⁹ Cfr. QUERALT JIMÉNEZ: *Derecho Penal .Parte Especial. cit.*; p.153.

²⁰ Cfr. VILLACAMPA ESTIARTE: “El delito de *stalking*”. *cit.*; p. 388.

²¹ Cfr. QUERALT JIMÉNEZ: *Derecho Penal .Parte Especial. cit.*; p.152.

pasivo” De ahí que algunos autores consideren que debiera haberse descrito ese resultado de forma más exhaustiva, “refiriéndose a conductas que causen directamente una limitación trascendente de algunos de los aspectos integrantes de la libertad de obrar del sujeto pasivo”²².

Una exigencia que tiene sentido, si tenemos en cuenta que las conductas de *stalking* afectan a la puesta en práctica de esa voluntad ya tomada por parte de la víctima, en tanto que la sensación de desconfianza e intranquilidad o angustia que produce el repetido acechamiento por parte del autor, la obliga a cambiar sus propios hábitos de vida. Así lo pone de manifiesto la Exposición de Motivos, cuando alude a que este delito “protege asimismo el bien jurídico de la seguridad”. Esto es, el derecho al sosiego y a la tranquilidad personal. No obstante, sólo adquirirán relevancia penal las conductas que limiten la libertad de obrar del sujeto pasivo, sin que el mero sentimiento de temor o molestia sea punible²³.

En cuanto a las formas agravadas de *stalking*, el legislador prevé dos tipos, que atiende bien a las cualidades de la víctima: cuando se trate de personas especialmente vulnerables por razón de su edad, enfermedad o situación (art. 172 ter.1º, in fine); bien a la relación parental o afectiva existente entre autor y víctima, incluyendo a la mujer pareja o expareja: cuando el ofendido sea una de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 CP (art. 172 ter. 2º).

Es cierto que en la primera versión del Anteproyecto de LO de reforma del CP de 2012, se contemplaba únicamente una modalidad agravada en el apartado 2º del precepto (mitad superior) en los supuestos en que el ofendido fuera una persona a las que se refiere el artículo 173.2 CP. Más tarde, por emisión del Informe del Consejo General del Poder Judicial se añadieron los casos en que el ofendido fuera especialmente vulnerable por razón de edad, enfermedad o situación, con un mismo nivel agravatorio. Finalmente, la reforma de 2015 al Código penal, siguiendo la redacción del precepto introducido por el Proyecto de reforma de 2013, establece dos niveles agravatorios reforzando así a lo previsto en su predecesora de 2012, suponiendo un progresivo endurecimiento de las sanciones. Por un lado, se encuentra una agravación de primer nivel que impone una pena de seis meses a dos años de prisión

²² Cfr. VILLACAMPA ESTIARTE: “El delito de *stalking*”. *cit.*; p.390.

²³ Cfr. VILLACAMPA ESTIARTE: “El delito de *stalking*”. *cit.*; p.390.

(art. 172 ter.1º, in fine). Y por otro, establece una agravación calificada de segundo nivel con una pena de uno a dos años de prisión o trabajos en beneficios de la comunidad de sesenta a ciento veinte días (art. 172 ter.2º).

En contra de la redacción dada a estos tipos agravados de *stalking*, se ha manifestado un sector doctrinal argumentando que, en el caso de actos de hostigamiento en el contexto de violencia familiar o de género, la inclusión de esa pena alternativa puede acabar privilegiando a los *salters* si finalmente se opta por su aplicación en lugar de la pena privativa de libertad agravada²⁴. Igualmente, plantean dudas los casos donde las víctimas sean especialmente vulnerables y pertenecientes al círculo contemplado en el art. 173.2 CP, dado que en función de dónde englobemos la conducta ésta será perseguible de oficio o no.

Atendiendo a esas críticas, pareciera que hubiera sido preferible haber mantenido la redacción propuesta por el Anteproyecto de 2012, que contemplaba una única modalidad calificada en un mismo nivel agravatorio, puesto que a ambos se refiere en igualdad de condiciones el art.46 del Convenio de Estambul.

En efecto, este Convenio exigía a los Estados parte que adoptasen las medidas legislativas necesarias para que determinadas circunstancias como la especial vulnerabilidad de la víctima, se tomaran en consideración como agravantes en los delitos previstos como el *stalking*. Y entre esas otras circunstancias agravantes citadas en el Convenio que no han sido tomadas en consideración en el art.172 ter, se encuentran que el delito se haya cometido contra o en presencia de un menor; se haya cometido por dos o más personas actuando conjuntamente; utilizando o amenazando con un arma; o que el delito haya provocado graves daños físicos o psicológicos a la víctima.

De ahí que autores como VILLACAMPA proponga la inclusión de otro tipo cualificado, cuando el *stalking* se cometa con infracción de una de las penas contempladas en el art. 48 CP o de una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza. A pesar de tratarse de delitos de quebrantamiento de condena en el art. 468 CP, defiende su mejor tratamiento como tipo cualificado de *stalking* en los supuestos en que se realicen en el marco de conductas de acoso persecutorio, alegando que “se hace

²⁴ En ese sentido, VILLACAMPA ESTIARTE: “El delito de *stalking*”. *cit.*; p.392.

todavía más evidente en los supuestos en que, existiendo una orden de alejamiento o de prohibición de comunicación con la víctima, la misma se quebranta con la finalidad de persistir en la tentativa de contacto con ésta o en que el delito se comete reiteradamente”, porque entonces se afecta “esencialmente a intereses individuales de la víctima, más que a intereses de la Administración de Justicia”²⁵.

En relación a esto último, se conecta la exigencia de denuncia de la persona agraviada o de su representante legal como requisito de procedibilidad (art. 172 ter.4º), salvo cuando el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el art.173.2 CP. Tal requisito tendría sentido si se articularan otros mecanismos alternativos a la vía penal como las órdenes de protección y sanciones civiles, pero no es el caso²⁶. Unos mecanismos que sí aparecen previstos en la legislación de Estados Unidos para ofrecer a la víctima una protección adicional alternativa o complementaria a la pena.

3.-Relación concursal del *stalking* con otras conductas de acoso.

El art. 172 ter. 3º, prevé una cláusula concursal donde establece que “*las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso*”.

Según QUERALT JIMÉNEZ, esta cláusula debería ser suprimida porque supone una vulneración el principio *ne bis in ídem*, ya que si los actos de acoso son constitutivos de otro delito estaríamos ante un concurso de normas a resolver conforme al art. 8 CP. Incluso por progresión delictiva debería quedar absorbido en el art. 172 ter, al estar abarcado por su dolo o bien aplicar el delito que tenga prevista mayor pena²⁷.

En esa misma línea, VILLACAMPA habla de incluir en el futuro una cláusula de subsidiariedad expresa en el tipo que establezca “salvo que los hechos constituyeren un delito más grave”. De esta forma, se evitaría que en caso de concurso de normas se aplicara de forma preferente el delito de *stalking* privilegiando al acosador, puesto que otros delitos como el de coacciones y maltrato habitual, prevén una pena más grave. Por ello, propone modificar la cláusula concursal para que sea compatible con esa cláusula de subsidiariedad y así no vulnerar el principio *non bis in ídem*, a la vez que exceptuar

²⁵ Cfr. VILLACAMPA ESTIARTE: “El delito de *stalking*”. *cit.*; p.394.

²⁶ Cfr. VILLACAMPA ESTIARTE: “El delito de *stalking*”. *cit.*; p.394.

²⁷ Cfr. QUERALT JIMÉNEZ: *Derecho Penal .Parte Especial. cit.*; p.153.

la posibilidad de concurso los delitos que incriminen supuestos de violencia o acoso psicológico y atentados contra la libertad de obrar²⁸.

En parecidos términos, MUÑOZ CONDE señala que pese a que el tipo permite acudir a un concurso con otros delitos, parece claro que cuando las conductas de acoso están en concurso directo con la ejecución de otros delitos, “constituyendo un acto ejecutivo de los mismos (por ej., detenciones ilegales, o coacciones o amenazas propiamente dichas), o dan lugar a otras modalidades de acoso tipificadas autónomamente, como el acoso laboral o inmobiliario constitutivos de delitos contra la integridad moral o contra la libertad sexual”, el delito de *stalking* pierde aquí su autonomía²⁹.

IV.-EVOLUCIÓN EN EL TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DEL STALKING.

1.- Valoración judicial antes de la reforma de 2015.

Ante la ausencia de un tipo específico de *stalking* en nuestro texto punitivo, el escaso tratamiento judicial de las conductas de hostigamiento y acecho se ha ido solventando en la mayoría de los casos a través de los delitos contra la libertad. De hecho, la mayor parte de ordenamientos europeos, incluido el nuestro, que han introducido este delito, lo han ubicado entre los atentados contra la libertad. Seguidamente haremos referencia a estos y otros delitos empleados para hacer frente a estas conductas de acoso predatorio, para mostrar que efectivamente ninguno era adecuado para aplicarlos a supuestos de *stalking*.

La primera de las resoluciones sobre este fenómeno es la Sentencia del Tribunal Supremo 821/2003, de 5 de Junio, que condena al sujeto por unas coacciones del art. 172 CP, por realizar llamadas telefónicas durante un periodo de tiempo en las que manifestaba a su exmujer que no volvería a ver a sus hijas, hasta que “dejara de denunciarle o volviera con él, fuera una persona ‘normal’, retirara las denuncias o dejara de hacer la folklórica”.

Tiene sentido tal calificación, si tenemos en cuenta la extensa interpretación jurisprudencial a la que ha sido objeto la “violencia” propia de las coacciones, que ha

²⁸ Cfr. VILLACAMPA ESTIARTE: “El delito de *stalking*”. *cit.*; p.396.

²⁹ Cfr. MUÑOZ CONDE, F. (2015): *Derecho Penal .Parte Especial. cit.*; p.132.

terminado convirtiendo este delito en una especie de cajón de sastre donde incluir cualquier lesión ilícita de derechos ajenos no expresamente tipificados, como el *stalking*. Hasta el punto que es el delito al que la jurisprudencia española ha reconducido la mayor parte de supuestos de *stalking* hasta su incorporación en la reforma de 2015.

En la resolución se declara que el resultado de las coacciones debe orientarse “a impedir a alguien a hacer lo que la ley no prohíbe u obligare a efectuar lo que no quiera”. Y es aquí donde VILLACAMPA suscita la primera dificultad de esta calificación, el bien jurídico protegido. Según la autora, si nos referimos estrictamente a los atentados contra la libertad de obrar, la mayor parte de supuestos de *stalking* no podrían incluirse en este delito, al igual que ocurre en este caso, puesto que en muchas ocasiones lo que se afecta con el *stalking* no es el derecho a ejecutar decisiones previamente tomadas, sino el proceso de formación de la voluntad o fase interna³⁰.

El tipo subjetivo del delito también plantea problemas, pues tal y como apunta esta sentencia, todas las modalidades de coacciones requieren “un animus tendencial consistente en la voluntad de restringir de algún modo la libertad ajena para someterla a los deseos o criterios propios”. El dolo específico que consiste en el impedimento de la libertad de actuación es una circunstancia que tampoco concurre en muchos de los supuestos de *stalking*, ya que la voluntad del acosador acostumbra a ser la comunicación o contacto con la víctima, como se ha visto en este caso, no la restricción de su libertad, aunque esa sea en la mayoría de las veces el resultado³¹.

No parece, pues, que el delito de coacciones pueda abarcar supuestos de *stalking*. Conviene reiterar que lo que hace del *stalking* una conducta penalmente relevante y merecedora de castigo no son los actos en el que se concreta, sino la reiteración y persistencia del acosador en el acecho a su víctima, requisitos que como hemos visto, no se predicán de este delito.

En cambio, la Sentencia del Tribunal Supremo 311/2007, de 20 abril, condenó al acusado por un delito de amenazas a su expareja a la que increpó e insulto por teléfono, tras abandonarle por la conducta intimidatoria ejercida sobre ella. Es cierto que por

³⁰ Cfr. VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2010): “La respuesta jurídico-penal frente al *stalking* en España: Presente y futuro”. *Revista del Instituto Universitario de Investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV*, núm. 4; p. 43.

³¹ Cfr. VILLACAMPA ESTIARTE: “La respuesta jurídico-penal frente al *stalking* en España”. *cit* ; p. 44.

tratarse de un delito que atenta contra el proceso de formación de la voluntad, punto en común con el *stalking*, podría convertirse en un tipo adecuado para subsumir los supuestos de acecho predatorio³². No obstante, la sentencia analizada exige unos requisitos para apreciar amenazas del art. 169 CP, que difícilmente se van a encontrar en la mayoría de casos de *stalking*, al igual que no se hallan en este caso concreto: El primero viene referido a que la amenaza requiere “el anuncio en hechos o expresiones, de causar a otro un mal que constituya delito”, que debe ser “serio, real y perseverante, de tal forma que ocasione una repulsa social indudable”, causando como mínimo en la víctima sentimientos de temor o intimidación. En este sentido, cabe apreciar que la finalidad del *stalker* en muchas ocasiones es entablar una relación con la víctima, no tanto intimidar o causarle temor, por ello se considera necesario que se profiera expresamente algún anuncio de mal, más o menos velado. Por tanto, resulta difícil aplicarlo a “supuestos en que la conducta amenazante del *stalker* no vaya acompañada de la verbalización de expresión amenazante y todavía más a aquellos otros en que su conducta resulta agobiante, coartadora de la libertad vital del sujeto pasivo, pero no amenazante”³³.

También se requiere en todas las modalidades de amenaza la existencia de un dolo específico, consistente, según la sentencia comentada, en “ejercer presión sobre la víctima, atemorizándola y privándola de su tranquilidad y sosiego, dolo indubitado, en cuanto encierra un plan premeditado de actuar con tal fin”. Como ya me referí anteriormente el *stalker* lo que pretende es la cercanía o comunicación con su víctima, no tanto el trato atemorizante que no tiene por qué darse en supuestos de *stalking*, aunque en algunos sea éste el resultado final como vemos en éste caso dónde la víctima incluso tiene que trasladarse a vivir a casa de sus padres.

2.- Valoración judicial después de la reforma de 2015.

A raíz de la reforma de 2015 que introduce el delito de *stalking* en nuestro Código penal, se ha dictado una serie de resoluciones sobre la materia que merecen ser analizadas.

La primera condena por delito de *stalking* se produjo en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Tudela (provincia de Navarra), en su Sentencia 2016\215, de 23

³² Cfr. VILLACAMPA ESTIARTE: “La respuesta jurídico-penal frente al *stalking* en España”. *cit* ; p. 42.

³³ Cfr. VILLACAMPA ESTIARTE: “La respuesta jurídico-penal frente al *stalking* en España”. *cit* ; p. 42.

marzo. Se trata de un sujeto que, tras haber conocido a la denunciante a raíz de la pérdida y recuperación de su mascota, le realiza llamadas al teléfono y le manda WhatsApp con audios y fotografías de contenido sexual, alterando el desarrollo de su vida normal durante todo un mes.

En cuanto a las conductas delimitadas por el precepto, la sentencia alude al establecimiento de contacto o intento del mismo con la víctima por cualquier medio de comunicación o terceras personas. Por tanto, incluye dentro del acoso predatorio “tanto la tentativa de contacto como el propio contacto”, en contra de la opinión de un sector de la doctrina que sustentan que en supuestos de intento de contacto con la víctima, la conducta acechante no cumplirá con los requisitos del tipo si no son advertidas por la víctima. El fallo condenatorio al acusado y, por conformidad de las partes, impone una multa y la prohibición de acercarse a la víctima, “a una distancia no inferior de 50 metros, de acercarse al domicilio de la misma y lugares frecuentados por ella conocidos por el condenado, así como comunicarse con ella de cualquier forma o manera, por escrito, por correo postal, verbalmente, por e-mail, correos electrónicos, o terceras personas por plazo de seis meses”.

La siguiente resolución sobre la materia se sustancia en el ámbito de la violencia contra la mujer pareja o ex pareja. Se trata del Auto núm. 165/17, de 10 de febrero, de la Audiencia Provincial de León, sobre un ex marido que efectúa numerosas llamadas y mensajes al teléfono móvil a la víctima. Concretamente, se prueba que realiza más de doscientas llamadas en algunas fechas y 234 mensajes el día de mayor número.

Estas llamadas y mensajes habían sido consideradas por el juzgado de lo Penal “enmarcadas en el contexto de la custodia y régimen de vida de los hijos comunes, teniendo como finalidad la de mantener un canal de comunicación realmente necesario”, por lo que ordenaba seguir el cauce por delito leve. Una apreciación que no comparte el Auto que considera que esas llamadas reiteradas “convierte en insoportable la vida diaria y condiciona de una forma permanente el pensamiento y la propia conducta”, originando un trastorno “que ningún padre o madre tendrían el deber jurídico de soportar”, encontrando anclaje en la conducta tipificada en este delito que sanciona a quien “establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de

comunicación...”. Se trata, por tanto, de una conducta “que va más allá del puro aspecto de la lesión al honor, trascendiendo no sólo a la seguridad y tranquilidad necesarias para cumplir las propias funciones de la maternidad, y las de toda persona como ser social, sino incluso al orden de la privacidad”.

Finalmente, para terminar con este análisis jurisprudencial, el Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en su sentencia 324/2017, de 8 mayo, recoge un caso que se concreta una vez más en el ámbito de la violencia hacia la mujer.

Los hechos probados recogían cuatro actos de hostigamiento en un intervalo de 10 días, consistiendo el primero en “llamadas telefónicas hasta la madrugada, mensajes de voz y fotos del antebrazo del acusado sangrando con advertencia de su propósito autolítico si no era atendido”. El segundo intento de contacto fue “entrar en el domicilio de la víctima de forma intimidadora y llamando insistentemente a los distintos telefonillos de la finca” cesando en su actuación solo cuando apreció la policía. El tercero se perpetró igualmente en el domicilio de la mujer “profiriendo gritos reclamando la devolución de objetos de su propiedad”. Poniendo fin a sus actos, el último intento de acercamiento tuvo lugar “en el centro donde ambos acudían y coincidían, exigiéndole la devolución de una pulsera”.

Con todo, el Supremo falla condenando al acusado por un delito de coacciones en el ámbito familiar y no por delito de *stalking* alegando literalmente que “se desprende del hecho probado una vocación de persistencia o una intencionalidad, latente o explícita, de sistematizar o enraizar una conducta intrusiva sistemática (persecución, reiteración de llamadas...) capaz de perturbar los hábitos, costumbres, rutinas o forma de vida de la víctima. Son hechos que, vistos conjuntamente, suponen algo más que la suma de cuatro incidencias, pero que no alcanzan el relieve suficiente, especialmente por no haberse dilatado en el tiempo, para considerarlos idóneos o con capacidad para, alterar gravemente la vida ordinaria de la víctima”.

Por lo tanto para el alto tribunal, “no es sensato ni pertinente ni establecer un mínimo número de actos intrusivos como se ensaya en algunas definiciones, ni fijar un mínimo lapso temporal. Pero sí podemos destacar que el dato de una vocación de cierta perdurabilidad es exigencia del delito descrito en el art. 172 ter CP”, circunstancia que no se aprecia en este caso concreto.

En todos los pronunciamientos expuestos se aclaran algunos aspectos importantes de esta nueva figura delictiva. Si bien, habrá que esperar a conocer más resoluciones para terminar de perfilar los interrogantes que surgen a la hora de castigar determinados actos relacionados con este tipo de acoso y, en especial, en materia de violencia contra la mujer.

V.- CONCLUSIONES

A lo largo del trabajo se ha expuesto la necesidad de incriminar este delito procedente del derecho anglosajón que, hasta este momento, se castigaba como coacciones o amenazas. Para finalizar quiero realizar una valoración crítica de este delito *ex novo*, valorando las ventajas y desventajas que aporta en la lucha contra la violencia de género en el ámbito de la pareja.

En primer lugar, considero que pese a que la violencia contra la mujer es el ámbito donde se visibilizó por primera vez estas conductas, la referencia que hace el legislador a esta nueva forma de violencia de género no queda del todo clara. Me explico. El art. 172.2º CP alude de forma genérica a las víctimas de maltrato habitual del art. 173.2º, donde sus destinatarios son múltiples, incluyendo tanto al hombre como a la mujer en el contexto de pareja o familiar, incluso a extraños que convivan con el agresor. Lo que no tiene sentido, ya que el párrafo 1º del precepto le ofrece ese amparo contra este tipo de acoso, Por tanto, si se quería dotar de una protección específica a la mujer ante este tipo de acoso, debería haberse referido este párrafo 2º únicamente a la mujer pareja o ex pareja.

Con esta propuesta de *lege frenda* se pretende mejorar la protección de la mujer víctima de violencia machista, siendo un problema al que ha tenido y tiene que hacer frente nuestro Derecho penal, ya que cada día vemos como muchas mujeres sufren agresiones, maltrato físico y psíquico, amenazas y asesinatos por parte de los hombres que habían sido o eran sus parejas. No bastando que en tales casos simplemente no se exija denuncia previa para perseguir la conducta del acosador.

Tampoco considero acertada la pena con que se incrimina este tipo tan grave de acoso. Es cierto que este delito sanciona conductas de acoso u hostigamiento sin necesidad de que el acosador llegue a mantener contacto físico con su víctima, es decir, de manera pasiva o desde cualquier medio. Pero también lo es que la levedad de la

sanción al *stalker*, incluso cuando su víctima es su pareja o expareja, respecto a la prevista para el que coacciona, le permite volver a acechar a su víctima. Más aún con la amplitud con la que se está valorando las coacciones que permite acoger cualquier atentado contra la libertad de obrar con o sin violencia. Queda latente que nuestro legislador no ha valorado y visibilizado adecuadamente estas conductas, por lo que entiendo que el delito de *stalking* debería sancionarse de forma similar o igual al tipo básico de coacciones del art. 172 CP.

Finalmente, la exigencia de la reiteración de estos actos de acoso, vistos los razonamientos jurídicos dados por las sentencias citadas con anterioridad, denota falta de precisión en cuanto al número de actos necesarios para que la conducta sea susceptible de valorarse como *stalking* y no como meras coacciones. Por tanto, creo que debería delimitarse cuantitativamente y con exactitud en el precepto, para facilitar a los tribunales valorar este tipo de acoso como lo que realmente es, delito de *stalking*.

VI.- BIBLIOGRAFÍA.

MARTÍN NÁJERA, P., “El nuevo delito de *stalking* del artículo 172 ter Código Penal: Regulación en el derecho español”. *Revista del Ministerio Fiscal*, núm. 1, 2016.

MUÑOZ CONDE, F.; *Derecho Penal. Parte Especial*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *Derecho Penal .Parte Especial*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

VILLACAMPA ESTIARTE, C., “La respuesta jurídico-penal frente al *stalking* en España: Presente y futuro”. *Revista del Instituto Universitario de Investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV*, núm. 4, 2010.

VILLACAMPA ESTIARTE, C., “El delito de *stalking*”. *Comentario a la reforma penal de 2015*. Aranzadi, Madrid, 2015.